

Antofagasta, a doce de abril de dos mil veintiuno

VISTOS:

La comparecencia del abogado Juan Olivares Araya, quien en representación de Nelson Eduardo Morales Brañes, interpuso recurso de protección en contra de Sodimac S.A., representada por Eduardo Mizón Friedemann, solicitando que se deje sin efecto la decisión de bloqueo de acceso ante la tienda especialmente al patio de retiro de materiales, con su vehículo de trabajo, marca HINO, año 2018, patente JY XS 80, con costas.

Informó la recurrida, solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que fundó la acción en la existencia de un acto ilegal y arbitrario de la recurrida, consistente en la decisión de bloquear el ingreso de su vehículo de transporte a las inmediaciones de bodega o retiro de materiales de Sodimac, vulnerando las garantías contenidas en el artículo 19 N°1, 2, 7 b), 14, 16 y 21 de la Constitución Política de la República.

Señaló que el actor se desempeña en forma independiente en el rubro de transporte de carga y fletes, como representante de la empresa "Transportes Nelson Eduardo Morales Brañez E.I.R.L, con su vehículo particular de uso exclusivo para esta función, trabajando alrededor de once años en dependencias de la recurrida, ubicadas en el Mall Plaza Antofagasta. En este contexto, contaba con una gran cantidad de clientes, lo que le permitió invertir en su vehículo de trabajo, adquiriendo para ello un crédito de consumo.



No obstante, el desarrollo de su actividad se ha visto afectado desde marzo de dos mil diecinueve, época en la que se produjo un incidente entre dos de sus compañeros de trabajo, y por ello asistió a una reunión con la actual gerenta, simpatizando con la víctima. Así, desde el día diecinueve de dicho mes, por órdenes del Jefe de Prevención de Pérdidas, el recurrente y uno de los terceros involucrados en la riña fueron bloqueados para entrar con sus vehículos a las inmediaciones de bodega o retiro de materiales, y sus servicios debían ser realizados desde a la salida de todo establecimiento.

Estimó que la decisión es arbitraria e injusta, pues se encuentra actualmente vigente una causa penal, en la que el imputado es uno de los involucrados en el incidente, pero no él ni la persona a favor de quien se presentó en la reunión, puesto que él solo fue un tercero y espectador de la discusión ocurrida. Además, la persona que se encuentra en calidad de imputada no tuvo ninguna sanción por parte de la recurrida y sigue trabajando de forma normal.

Asimismo, hizo presente que por los perjuicios sufridos, se contactó con un programa de televisión, pero desde entonces se han tomado más represalias en su contra.

En consecuencia, producto del actuar de Sodimac se han reducido en su totalidad sus recursos económicos, disminuyendo su cantidad de clientes, pues estos son quienes deben solicitar a la empresa que se le permita el ingreso.

Finalmente, el día veintidós de febrero del presente año concurrió a conversar con el nuevo jefe de servicios para buscar otra solución, pero no le fue otorgada.

Concluyó solicitando que se deje sin efecto la decisión de bloqueo de acceso ante la tienda SODIMAC S.A., especialmente al patio de retiro de materiales, con su



vehículo de trabajo, marca HINO, año 2018, patente JY XS 80, con costas.

SEGUNDO: Que informó el abogado Christian Caro Cassali en representación de Sodimac S.A., solicitando el rechazo del recurso.

Indicó que efectivamente se produjo una controversia entre dos terceros ajenos a estos autos, y producto de ello, el recurrente -en compañía de uno de los involucrados- solicitó una reunión con el gerente de la tienda, en términos agresivos e impositivos, actitud que mantuvieron durante la reunión, imputando conductas ilícitas a la jefatura. Además, el acompañante del recurrente amenazó con golpes a los presentes.

Producto lo ocurrido, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se informó a todos los fleteros - sin excepción - que se les sacaría del sector del estacionamiento de la tienda, pues no se trataba de hechos aislados, y estos generaban amenaza y riesgo a la seguridad. El mismo día, el recurrente se acercó al jefe de prevención de pérdidas, indicándole que lo demandaría por prohibir el ingreso y que se arrepentiría de ello.

Aclaró que la tienda no tiene relación de dependencia con los fleteros ni le prestan servicios, pero tiene el deber de mantener la seguridad y bienestar de sus trabajadores y clientela, mientras estén en sus dependencias.

En consecuencia, estimó que no existió actuar arbitrario por parte de la recurrida, pues las medidas adoptadas tienen justificación y se cuenta con las facultades para administrar sus dependencias como se estime conveniente, respetando derechos de terceros y giro. Tampoco advierte ilegalidad, pues la normativa laboral y de derechos del



consumidor le impone el deber de velar por la seguridad, integridad y bienestar de sus dependientes y clientes.

Además, hizo presente que el recurrente ingresa a las dependencias de Sodimac con las mismas libertades que el resto de las personas, desarrollando su actividad como todos los fleteros, permitiéndoseles ubicarse en los estacionamientos del Mall. Así, el recurrente reconoce que previa autorización, se le permite el ingreso a la tienda, como se hace con todos los fleteros.

Asimismo, indicó que en el recurso se señalan los hechos en que se funda la acción, pero sin relación alguna con el derecho invocado y cómo se configuraría ilegalidad o arbitrariedad de su parte.

Finalmente, hizo presente la extemporaneidad del recurso, pues la supuesta infracción se habría configurado en marzo de dos mil diecinueve, pero la acción se interpuso casi dos años después de la adopción de las medidas, excediendo el plazo de treinta días corridos.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.



En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, en relación a la extemporaneidad del recurso de protección, en los términos alegados por el recurrido, cabe señalar que si bien se desprende de los hechos que el acto que se impugna inició en marzo del año dos mil diecinueve, los efectos de la decisión reclamada tienen el carácter de permanente y que se mantiene en la actualidad. Por lo tanto, no cabría entender que existe extemporaneidad en su presentación.

SEXTO: Que en cuanto al fondo del asunto, para resolver se tendrá presente que lo invocado como acto ilegal y/o arbitrario, dice relación con la decisión de bloquear el ingreso del vehículo de transporte del recurrente a las inmediaciones de bodega o retiro de materiales de Sodimac, es decir, el impedimento de ingreso a las dependencias de la recurrida, para ejercer su actividad de trabajo.

SÉPTIMO: Que en primer lugar, se desprende de los antecedentes y relación fáctica de las partes, que la decisión fue adoptada por la recurrida como una medida de seguridad para sus dependientes y clientes, producto de una rencilla ocurrida en el local comercial y las conductas posteriores de las personas que se encargan de efectuar fletes de sus mercaderías. Esta decisión, tuvo efectos generales para todas las personas que se desempeñan como transportistas en el local comercial, sin distinción y motivada en los hechos que se han relatado por ambas partes.



Por lo tanto, existiendo un fundamento para el actuar de la recurrida, amparado en el derecho y facultad que tiene para administrar las dependencias comerciales de su propiedad, respecto de personas que desempeñan labores sin vinculo de dependencia alguno, no puede estimarse que exista ilegalidad o arbitrariedad en su actuar, razón por la cual la acción será rechazada.

OCTAVO: Que a mayor abundamiento, no se estima que la decisión reclamada vulnere las garantías invocadas por el recurrente, pues no se verifica la existencia de discriminación, ya que como se indicó, se trata de una medida de aplicación general para las personas que se desempeñan en el rubro de transporte y no únicamente en perjuicio del actor, sin que exista por tanto un trato desigual en su contra.

Asimismo, como reconoce el actor en su presentación, no existe una prohibición estricta de ingreso al local comercial, pues no existe impedimento para acceder a la carga de mercaderías, previa autorización, en caso de que así se solicite cuando exista un cliente que haya requerido sus servicios. Por ello, no se verifica obstaculización para el desarrollo de su actividad económica, ya que de todas maneras se le permite trabajar, haciendo uso de los estacionamientos que Mall Plaza Antofagasta tiene a disposición.

NOVENO: Que resulta inconveniente condenar en costas al recurrente.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA sin costas**, el recurso deducido



por el abogado Juan Olivares Araya, en representación de la sociedad **Nelson Eduardo Morales Brañes**, en contra de **Sodimac S.A.**

Regístrese y comuníquese.

Rol 1066 - 2021 (PROT)



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Clavería G., Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L. Antofagasta, doce de abril de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a doce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>